



Resolución: RDA220/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM168/2022.

Reclamante: [REDACTED].

Entidad reclamada: Ayuntamiento de Ciempozuelos.

Información reclamada: Informes y resoluciones sobre vados de aparcamiento.

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 17 de mayo de 2022, se recibe en este Consejo reclamación de Don [REDACTED]brera, ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 28/01/2022, relativa a las copias de los informes y resoluciones de ciertos vados de aparcamiento. En concreto, el reclamante indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

“(...) nuevamente me dirijo a Ustedes solicitando su intervención. Al ser objeto de una discriminación intolerable en un estado de derecho, consentida por la corporación municipal de Ciempozuelos, por la alcaldía, la concejalía de urbanismo, la concejalía de obras, la jefatura de policía local y los ajetes municipales que han intervenido en la multitud de ocasiones que se a solicitado su actuación.



*Al objeto de aclarar el fondo del asunto el 28 de enero de 2022, solicite nuevamente mediante escrito de entrada *CBNP 0398720* en el registro municipal del ayuntamiento, una serie de documentación al amparo de la Ley 19/2013 LEY DE TRANSPARENCIA que a día de hoy no han sido contestadas, mas concretamente los puntos SESTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, por ser de relevante evidencia el echo comparativo de que por; derecho o por los hechos, por omisión o por concesión, las fincas sitas en la calle Rosa Chacel nº 1 con placa de carruajes 831 y Rosa Chacel nº 23 con placa de carruajes 1119, como se puede observar en las fotografías gozan de lo que al demandante se le viene negando sistemáticamente desde el inicio de su solicitud 24/08/2016, vulnerando mis derechos y la Ley.*

Es por ello que solicito de nuevo su intervención para intentar aclarar de donde parte el problema y si lo denunciado aquí infringe lo establecido en la Ley.”

El interesado había solicitado la siguiente información:

“(…) Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar informacion, conforme establece la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Ley de Transparencia. Y de acuerdo con el Artículo 12 sobre el derecho de acceso a la información pública, me dirijo a esta concejalía para SOLICITARLE INFORMACIÓN SOBRE:

PRIMERO. Es posible que la puerta de entrada a la vivienda de mi propiedad sita en la calle [REDACTED] del municipio de Ciempozuelos, colinde directamente con la calzada de esta vía sin solución peatonal?, si esta circunstancia se pudiera dar al amparo de la normativa vigente, solicito la documentación normativa que regula dicha circunstancia.



SEGUNDO. Qué solución puede ofrecer el excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, para que se solucione la problemática reiterada consistente en el estacionamiento de vehículos en la entrada peatonal de mi vivienda sita en la calle [REDACTED] del municipio de Ciempozuelos, impidiendo el libre acceso de entrada y salida con o sin bultos, muebles, carritos, sillas de ruedas, o cualquier circunstancia, que en el derecho de mi propiedad pudiera ejercer sin tener que superar una barrera que obstaculiza mi libre albedrío?

TERCERO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en el lado derecho de la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa [REDACTED] cuyo titular es D. [REDACTED], y que se ha procedido a pintar en el día once de enero del corriente.

CUARTO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento previo a la Resolución 2262/2016, por la que se aprueba autorizar la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), de 1,00 metro en el lado izquierdo de la calle, tomando como referencia la salida del garaje.

QUINTO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previo a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en 0,75 metros en el lado derecho de la calle, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1032.

SEXTO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en la puerta de



garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 831 correspondiente a la finca sita en la calle Rosa Chacel nº 1.

SEPTIMO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previo a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en el lado izquierdo de la calle Rosa Chacel nº 1, tomando como referencia la salida del garaje con placa 831.

OCTAVO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1119 correspondiente a la finca sita en la calle Rosa Chacel nº 23.

SEPTIMO (sic): La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previo a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en el lado izquierdo de la calle Rosa Chacel nº 23, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1119. (...)

SEGUNDO. El 26 de abril de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la alcaldesa de Ciempozuelos, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 22 de mayo de 2022, se recibe por parte de la administración un escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:



“(...) ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 12 de enero de 2022 se recibe registro de entrada en Urbanismo por parte de Don [REDACTED] (número de registro 424/2022), solicitando acceso a la documentación correspondiente a Ya regulación de estacionamiento y circulación del Ayuntamiento de Ciempozuelos.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2022 se recibe registro de entrada en Urbanismo por parte de Don [REDACTED] (número de registro I 039/2022) solicitando audiencia con la Concejala de Urbanismo en referencia a los problemas de circulación existentes en la zona de reestructuración.

TERCERO. - Con fecha 30 de diciembre de 2021 se recibe registro de entrada en Urbanismo (numero de registro 15207/2021) por parte de Doña [REDACTED] [REDACTED] esposa de Don [REDACTED].

CUARTO. - Con fecha 13 de enero de 2021 (numero de registro 424/2021) se recibe registro de entrada en Urbanismo par parte de Don [REDACTED] [REDACTED] solicitando acceso a la documentación correspondiente a la regulación de estacionamiento y circulación del Ayuntamiento de Ciempozuelos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art. I 05 de la Constitución Española.*
- Art. 69 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).*



- Arts.4.1 y 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la informacion publica y buen gobierno.
- Art.95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la Ley General Tributaria.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- RDL 7/2015 de 30 de Octubre (texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Y de acuerdo con los siguientes,

PRIMERO.- El art. 105 b) de la Constitución Española señala que la ley regulara "el acceso a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

Esta previsión del art. 105 se incorpora a la relación de los derechos de los ciudadanos que contiene el apartado d) del art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, objeto de pormenorizado desarrollo en el Titulo I, Cap. III de la Ley 19/2013. Según dispone el Art. 13 de la Ley 19/20 13, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Titulo y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho al acceso a la informacion es sólo una de las facetas de la transparencia, la mas básica, ya que la transparencia es un concepto mucho más amplio. El derecho de acceso a la informacion publica es lo que algunos autores denominan "transparencia pasiva" y esta regulado en los artículos 12 a 24 de la Ley 19/2013. Hasta ahora el derecho de acceso se entendía con



carácter general referido a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, y como un derecho limitado a quienes tuvieran un interés legítimo y directo en cuanto se tratase de acceso a documentos de carácter nominativo, mientras que con la Ley 19/2013 la información pública, como ya hemos dicho, son todos aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de motivar la solicitud.

El procedimiento será el regulado en el Capítulo III, Sección 2ª de dicha Ley 19/2013, debiendo tenerse en cuenta los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, así como las prevenciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la citada Ley.

La ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su art. 13 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, archivos y registros de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el concepto de ciudadano abarca a un segmento poblacional mucho mas amplio que el interesado en el procedimiento, pues solo tendrían este carácter quienes acrediten la concurrencia de los tres supuestos del art.4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se aplicará al solicitante los límites de acceso a la información pública en la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia, referidos a los datos personales que obren en los expedientes administrativos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SEGUNDO.- Art.62 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de Octubre. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales



Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podría ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

TERCERO.- Tal y como dispone el artículo 22 de la Ley 19/2013, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

Por todo ello, en atención al informe emitido por los servicios técnicos municipales que antecede, esta Alcaldesa Presidenta viene a RESOLVER la siguiente:

1.- Se ha contestado a cada uno de los escritos presentados por Don [REDACTED], en tiempo y forma, tal como se puede ver en el expediente. Se le dio audiencia para el día 20 de mayo de 2022 a las 10.30 horas con el Concejal de Hacienda, Seguridad, Movilidad Ciudadana y no compareció a la misma alegando que él no puede venir en ese horario.

Se presentó en el Ayuntamiento el día 15 de mayo de 2022, a las 11.00 horas, sin cita, y se le dio audiencia el día 15 de mayo de 2022 con la Alcaldesa Dona Raquel Jimeno Pérez.

2.- También se le ha explicado personalmente cuáles son las indicaciones en temas de estacionamiento y circulación de vehículos en Ciempozuelos y se le ha entregado personalmente el informe de policía local de 8 de enero de 2022, informe sobre reestructuración de estacionamiento y circulación de vehículos



de 29 de mayo de 2016, resolución 2263/2016 de 25 de noviembre de 2016, y resolución de 24 de noviembre de 2016. (...)”

CUARTO. El 24 de mayo de 2022, este Consejo dio traslado a Don [REDACTED] del escrito recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En fecha 26/05/2022, se reciben las siguientes alegaciones del reclamante:

“(...) Que el pasado día 20 de junio de 2022, se me da traslado par parte de la Secretaria del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, del DECRETO N° 1725/2022 correspondiente a la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Ciempozuelos.

Que atendiendo lo establecido en Artículo 44.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y al Artículo 6. c), de la Ley 10/2019, de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, expongo dentro del período establecido las siguientes;

ALEGACIONES

PRIMERO.- Que a fecha del presente escrito no he sido notificado par parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Ciempozuelos del DECRETO 1725/2022, Artículo 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Que el DECRETO 1725/2022, no atiende a la solicitud de información y documentación, solicitada al Excelentísimo Ayuntamiento de Ciempozuelos a través del escrito de fecha 28 de enero de 2.022, remitido a la Concejalía delegada, en las áreas de Urbanismo, Vivienda y Movilidad, presentado en registro general del ayuntamiento con número de orden de



*entrada 1239/2022 (*CBNP0398720*) y, que inicio la apertura del EXPEDIENTE: RDACTPCM168/2022, que se esta tramitando en este Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- Los ANTECEDENTES DE HECHO referidos en el DECRETO 1725/2022, ya han sido recurridos el pasado 14 de junio de 2022, por formar parte exacta del DECRETO 1383/2022, recurrido mediante Recurso de Reposición Potestativo ante el órgano que lo dictó, del mencionado recurso di traslado a este Consejo el pasado 16 de junio de 2022 y en su caso, doy por reproducido aquí.

CUARTO.- La Excelentísima Alcaldesa-Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Ciempozuelos, Resuelve "Se han contestado a cada uno de los escritos presentados por Don [REDACTED], en tiempo y forma, tal y como se puede ver en el expediente". En estos momentos no tengo capacidad de acreditar que en el expediente existan documentos de los cuales yo no soy conocedor, pero si puedo solicitar, Artículo 41.1. apartado b) Ley 39/2015, «La acreditación de la notificación efectuada se incorporara al expediente>>, que se aporten las acreditaciones de la notificaciones efectuadas que justifiquen haber recibido las contestaciones a los mas de veinte escritos presentados por mf en esta corporación, con números de registro de entrada; 8308, 9487, 9488, 9669, 10411, 11455, 12941, 15008, 32/2022, 34/2022, 35/2022, 37/2022, 39/2022, 43/2022, 424/2022, 1036/2022, 1039/2022, 1239/2022, BUROFAX de fecha 5 de mayo 2022, AIA Alcaldesa Dona Raquel Jimeno, 7087/2022 y BUROFAX de fecha 15 de junio de 2022. A mayor abundamiento en este Consejo de Transparencia y Participación se ha procedido a la apertura de los expedientes RDACTPCM046/2022, RDACTPCM072/2022 y RDACTPCM168/2022, como consecuencia de la solicitud de amparo ante la reiterada obstrucción al acceso de la documentación e informacion solicitada.



QUINTO.- Lamentablemente tengo que subrayar la falta de veracidad y rigor existente cuando se afirma que "Se le dio audiencia para el día 20 de mayo de 2022 a las 10.30 horas", solicito se traiga a este expediente la acreditación de haber sido informado del requerimiento para esta audiencia.

SEXTO.- Lo cierto es, que me presente efectivamente el día 15 de mayo a las 10:30 horas, en la concejalía de Urbanismo, por ser día no laborable en Madrid, harto de los problemas que tengo por la inacción del Ayuntamiento, con los Vehículos que estacionan encima de la acera impidiéndome el libre acceso a mi domicilio. Aprovechando esa visita, sin cita, se procedió, por parte de Doña Begoña Sánchez Rogel, a la notificación en mano del DECRETO 1383/2022.

Así mismo previo a la entrega de la NOTA DE SERVICIO, la Técnico Jurídico Municipal, Doña Begoña Sánchez Rogel, me traslado el interés de la alcaldesa en Verme, a lo que accedí cortésmente, sin ser informado y por tanto conocedor, que el encuentro informal, que se produjo, se utilizaría como una audiencia para cubrir el expediente, al carecer este, de previo aviso y sin tener conocimiento del mismo pues, la solicitud se realizó el 25 de enero de 2022 número de registro 1039/2022.

SÉPTIMO.- Las Corporaciones Locales, como es el caso, no tienen competencias normativas para modificar, derogar la norma suprema del ordenamiento jurídico español C. E., Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, los Decretos Legislativos, los Decretos-Ley, los Reglamentos del Gobierno ni las Leyes de las C.C.A.A., tampoco tienen competencias para Promulgar ordenanzas que contradigan, se opongan, altere, desvirtúen o induzcan a confusión de lo establecido en el sistema legislativo español.

No se le esta pidiendo al ayuntamiento, que de una explicación personalizada de cuales son las indicaciones en el tema de estacionamiento y circulación en Ciempozuelos, se le está exigiendo humildemente, que cumpla y



haga cumplir la legislación vigente, sobre tráfico, ordenación de la edificación, suelo y rehabilitación urbana.

- *Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, Texto consolidado, CAPITULO VIII, sección 13 y 23, Artículos 91.2. apartados c), f) y m), 91.3., 93.2. y 94.2. apartados e) y f).*
- *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Artículo 40.1. apartados d), f) y j), 40.2. apartados e) y f)*
- *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. CAPÍTULO II, Artículo 3.1. apartado a), a.1), a.2) y b), b.1) y b.2).*
- *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, TÍTULO PRELIMINAR, Artículo 1. apartados a) y b), Artículo 3.3. apartado a).*

*Por la inacción de en esta materia, el Ayuntamiento de Ciempozuelos, convierte tácitamente en infravivienda mi residencia habitual. Artículo 2.2. TÍTULO PRELIMINAR de Real Decreto Legislativo 7/2015. *(Adjunto doc., 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. fotografías).*

OCTAVO.- Esta Resolución-DECRETO N° 1725/2022, impacta directamente en el Artículo 24.1 de la Carta Magna, al negar o limitar el derecho que tiene toda persona a ejercer la defensa de sus intereses Legítimos.

A la luz del tenor literal del Artículo 14.2. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se declara que: « 2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a



través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos los siguientes sujetos; a) Las personas jurídicas, b) Las entidades sin personalidad jurídica. C) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles >>.

No siendo el solicitante, obligado de ningún modo a entablar comunicaciones con el Ayuntamiento de Ciempozuelos por vía electrónica, ya que no ostenta ninguna de las condiciones como sujeto obligado del artículo anterior y debería ser notificado en base al procedimiento protocolario de notificaciones, en este caso en su forma no electrónica. Todo lo anterior se expresa en el Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. « 3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel >>.En virtud de lo expuesto,

Por considerar esta resolución, contraria a derecho, por incluir en ella manifestaciones inciertas, por no atender a las verdaderas solicitudes de información y documentación que se han realizado, por violentar los derechos de confidencialidad, por infringir derechos fundamentales.SOLICITO

Que se sirva a admitir este escrito y las pruebas y anexos adjuntos, habida cuenta de los motivos contenidos en el mismo.

Que a efectos probatorios sean designados los Libros y Archivos del registro del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, Ley 39/2015, Artículo 28.3., dejando anunciada la aportación de las copias obrantes en mi poder, en el caso necesario.

SUPLICO A ESTE ORGANISMO: Tenga por realizada la anterior manifestación



a los efectos legales que procedan y ello por ser también procedente que respetuosamente pido (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., *las entidades que integran la administración local...*”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “*Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad*”.



CUARTO. El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: *“la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”*

El ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso a la información, como ya se ha indicado anteriormente, se delimita de manera muy amplia en el artículo 5 de la LTPCM, de manera casi idéntica al artículo 13 de la LTAIBG: *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.”*

En función de lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que, *“esta delimitación objetiva del derecho de acceso se entiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).

Por lo tanto, ambas Leyes y la doctrina del Tribunal Supremo, definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto al momento de recibir la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha conservado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones y competencias encomendadas.

En el caso que nos ocupa, la información requerida debe considerarse información pública dado que estamos ante una serie de informes y resoluciones sobre ciertos vados de aparcamientos, información que ha sido



elaborada por la administración, obra en su poder, y por tanto ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones y competencias.

QUINTO. Este Consejo ha podido comprobar que la información requerida por el interesado se corresponde a la petición contenida en la reclamación tramitada por esta institución con número de expediente RDACTPCM072/2022, resuelta por la resolución RDA212/2023.

Dada la identidad entre el objeto, administración reclamada y reclamante, procede hacer plena remisión a los fundamentos expuestos en dicha resolución y concluir desestimando la reclamación planteada, ya que el interesado, como sucedió en la anterior reclamación, sí ha tenido acceso al grueso de la información que solicitaba y con respecto de las cuestiones planteada en los puntos primero y segundo, este Consejo estimó y estima en el presente caso, que estos quedan fuera del ámbito de la ley de transparencia dado que con ellas se pretende que el ayuntamiento emita su posicionamiento con respecto de una cuestión particular del interesado, punto que no está amparado por el artículo 13 de la LTAIBG.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

UNICO. Desestimar la reclamación con número de expediente RDACTPCM168/2022, presentada por Don [REDACTED], en fecha 17 de mayo de 2022.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información.



Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.